

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, PARA ESTIMULAR LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.

BOLETÍN N° 11.518-11

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR COMISIONES DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y SALUD UNIDAS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL PROPUESTO
Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.	“Artículo 1.- El acceso a la práctica regular de actividad física y deporte contribuye al desarrollo general de los niños, niñas y adolescentes y es un elemento esencial para una educación integral, tanto en el ámbito personal como en el social, de conformidad con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006.	ARTÍCULO 1 Inciso primero y segundo - Reemplazarlos por los siguientes: “Artículo 1.- El acceso a los juegos activos, en la educación parvularia, y la práctica regular de actividad física y deporte, en la educación básica y media, contribuyen al desarrollo de los niños, niñas y adolescentes y son elementos esenciales para una educación integral, tanto en el ámbito personal como en el social, de conformidad con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del	ARTÍCULO 1 - Modificar el inciso primero, en el siguiente sentido: a) Reemplazar el guarismo “2010” por “2009”. b) Reemplazar el guarismo	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1.- El acceso a los juegos activos, en la educación parvularia, y la práctica regular de actividad física y deporte, en la educación básica y media, contribuyen al desarrollo de los niños, niñas y adolescentes y son elementos esenciales para una educación integral, tanto en el ámbito personal como en el social, de conformidad con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del

	Los establecimientos de educación parvularia, básica y media promoverán la práctica regular de actividad física y deporte, a fin de fomentar en sus estudiantes el hábito de una vida activa y saludable. Para efectos de esta ley, la expresión “establecimientos educacionales” se refiere a los establecimientos de educación parvularia, básica y media, tanto públicos como privados.	decreto con fuerza de ley N ° 1, de 2006. (Indicación número 1 A) Unanimidad 9x0). Los establecimientos de educación parvularia promoverán la práctica de juegos activos y aquellos de educación básica y media la práctica regular de actividad física y deporte, a fin de fomentar en sus estudiantes el hábito de una vida activa y saludable.”. (Indicación número 1 B). Unanimidad 9x0).	“2006” por “2005”. (Indicación N° 1, letras b) y c). Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión. 5x0) - Eliminar en el inciso segundo, la frase “en sus estudiantes”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión. 5x0)	decreto con fuerza de ley N ° 1, de 2005. Los establecimientos de educación parvularia promoverán la práctica de juegos activos y aquellos de educación básica y media la práctica regular de actividad física y deporte, a fin de fomentar el hábito de una vida activa y saludable. Para efectos de esta ley, la expresión “establecimientos educacionales” se refiere a los establecimientos de educación parvularia, básica y media, tanto públicos como privados.
Ley N°19.712, del Deporte Artículo 6°.- Se entiende por deporte recreativo las actividades físicas efectuadas en el tiempo libre, con exigencias al alcance de toda persona, de acuerdo a su estado físico y a su edad, y practicadas según reglas de las especialidades deportivas o establecidas de común	Artículo 2.- Se considerará actividad física, para efectos de esta ley, aquella práctica regular realizada por niños, niñas y adolescentes en etapa parvularia y escolar, dentro de los establecimientos educacionales consistentes		ARTÍCULO 2 - Introducir las siguientes modificaciones: a) Reemplazar la palabra “Se” por la siguiente frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N°19.712, del Deporte, se”.	Artículo 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N°19.712, del Deporte, se considerará actividad física, para efectos de esta ley, aquella práctica regular realizada por niños, niñas y adolescentes en etapa

acuerdo por los participantes, con el fin de propender a mejorar la calidad de vida y la salud de la población, así como fomentar la convivencia familiar y social. En este sentido, el Instituto Nacional de Deportes de Chile podrá además contemplar acciones destinadas a apoyar programas de rehabilitación y prevención de la drogadicción a través del deporte, que desarrollen instituciones públicas o privadas sin fines de lucro especializadas en la materia. Asimismo, podrá contribuir técnica y financieramente al diseño y ejecución de actividades deportivas, insertas en los programas de seguridad ciudadana que se impulsen a nivel local, regional o nacional.	en actividades de baja, moderada y alta intensidad, de carácter formativo, lúdico, integrativo, sistemático e inclusivo, que favorezcan el bienestar y la activación tanto física como cerebral de los estudiantes a lo largo de toda su jornada escolar.		b) Sustituir la frase “de los estudiantes a lo largo de toda su jornada escolar” por la siguiente: “a lo largo de toda la jornada educativa”. (Indicación N° 2, letras a), c) y d), con modificaciones. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. 4x0)	parvularia y escolar, dentro de los establecimientos educacionales consistentes en actividades de baja, moderada y alta intensidad, de carácter formativo, lúdico, integrativo, sistemático e inclusivo, que favorezcan el bienestar y la activación tanto física como cerebral, a lo largo de toda la jornada educativa.
	Artículo 3.- Todo el sistema educativo, tanto público como privado, promoverá la práctica regular de actividad física y deporte. Para ello, todo	ARTÍCULO 3 - Sustituirlo por el que sigue: “Artículo 3.- Todo el sistema educativo, tanto público como privado, promoverá la práctica regular de juegos, actividad física y deporte. Para ello, todo	ARTÍCULO 3 - Reemplazar el artículo 3, por el siguiente: “Artículo 3.- Los establecimientos educacionales promoverán la práctica de actividades físicas, deportes o juegos, en tanto herramientas	Artículo 3.- Los establecimientos educacionales promoverán la práctica de actividades físicas, deportes o juegos, en

	establecimiento educacional debe considerar dentro de sus estrategias pedagógicas, metodologías activas y participativas que incorporen la práctica regular de actividad física y deporte como una herramienta de aprendizaje, que permita la formación integral de los estudiantes.	establecimiento educacional considerará la implementación de metodologías activas y participativas que incorporen la práctica regular de juegos activos, actividad física y deporte como una herramienta de aprendizaje, que permita la formación integral de los estudiantes.”. (Indicación números 1 C) y 1 D), con enmiendas. Unanimidad 9x0).	de aprendizaje orientadas al bienestar físico y mental de niños, niñas y adolescentes. Para ello, deberán incluirlas, al menos, en sus respectivos planes de gestión de la convivencia educativa, a través del desarrollo de metodologías activas y participativas.”. (Indicación N° 3. Aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. 4x0)	tanto herramientas de aprendizaje orientadas al bienestar físico y mental de niños, niñas y adolescentes. Para ello, deberán incluirlas, al menos, en sus respectivos planes de gestión de la convivencia educativa, a través del desarrollo de metodologías activas y participativas.
	Artículo 4.- Los establecimientos educacionales deberán promover la práctica de al menos 60 minutos diarios de actividad física y deporte para todos sus estudiantes a lo largo de la jornada escolar.	ARTÍCULO 4 Agregar después de la preposición “de” en la tercera línea, la palabra “juegos,”. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)	ARTÍCULO 4 - Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 4.- Los establecimientos educacionales promoverán la práctica de al menos 60 minutos diarios de juegos, actividad física o deporte, para los niños, niñas y adolescentes a lo largo de la jornada educativa y en coherencia con su proyecto educativo.”. (Indicación N° 4. Aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. 4x0)	Artículo 4.- Los establecimientos educacionales promoverán la práctica de al menos 60 minutos diarios de juegos, actividad física o deporte, para los niños, niñas y adolescentes a lo largo de la jornada educativa y en coherencia con su proyecto educativo.
		ARTÍCULO 5 - Reemplazarlo por el	ARTÍCULO 5 - Reemplazarlo por el siguiente:	

	Artículo 5.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, los establecimientos educacionales promoverán la práctica regular de actividad física y deporte mediante la realización de juegos, ejercicios, actividades recreativas colectivas, competitivas o no competitivas, u otras acciones que involucren movimiento corporal y que respondan a los intereses de los estudiantes, a lo largo de la jornada escolar, por ejemplo, al inicio de la jornada, durante los recreos, mediante pausas o recesos en clases, mediante el uso de horas de libre disposición para la realización de talleres de actividad física y deporte o el desarrollo de talleres deportivos, entre otras. Para ello, el establecimiento educacional pondrá a disposición todos los recursos e implementos deportivos con los que cuente, y promoverá el uso de una vestimenta adecuada para la práctica de actividades físicas y deportivas.	siguiente: “Artículo 5.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, los establecimientos educacionales promoverán e implementarán la práctica regular del ejercicio, actividad física y deporte formativo recreativo en directa relación con los intereses de los estudiantes a lo largo de la jornada escolar y en los tiempos no lectivos. Para ello, los directivos y docentes gestionarán y pondrán a disposición de los escolares todos los espacios pertinentes, como también instalaciones, aparatos y recursos didácticos para hacer efectivo su uso en forma espontánea o coordinada por los profesionales de la actividad física. Junto con ello, promoverán el uso de la vestimenta adecuada para la práctica de actividades físicas y deportivas.”. (Indicación número 1 F). votaciones separadas: 6x3x1abstención. 6x3x1 abstención. 8x1).	“Artículo 5.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, los establecimientos educacionales coordinarán y pondrán a disposición de la comunidad educativa todos los espacios pertinentes, como también instalaciones, aparatos y recursos didácticos para hacer efectivo su uso en forma espontánea o coordinada por los docentes y asistentes de la educación. Junto con ello, promoverán el uso de la vestimenta adecuada para la práctica de actividades físicas y deportivas resguardando el principio de no discriminación, y sin perjuicio de las normas vigentes sobre uniforme escolar.	Artículo 5.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, los establecimientos educacionales coordinarán y pondrán a disposición de la comunidad educativa todos los espacios pertinentes, como también instalaciones, aparatos y recursos didácticos para hacer efectivo su uso en forma espontánea o coordinada por los docentes y asistentes de la educación. Junto con ello, promoverán el uso de la vestimenta adecuada para la práctica de actividades físicas y deportivas resguardando el principio de no discriminación, y sin perjuicio de las normas vigentes sobre uniforme escolar.
--	---	--	---	---

	Del mismo modo, los establecimientos educacionales promoverán la participación de sus estudiantes en competencias, torneos u otro tipo de actividades deportivas que sean pertinentes a sus respectivas etapas de desarrollo motor.	“Del mismo modo, los establecimientos educacionales promoverán la participación de sus estudiantes en encuentros, eventos u otro tipo de actividades deportivas o recreativas que sean pertinentes a sus respectivas etapas de desarrollo y contexto cultural.”. (Indicación número 1 F). 8x1).	Del mismo modo, los establecimientos educacionales promoverán la participación de niños, niñas y adolescentes en encuentros, eventos u otro tipo de actividades deportivas o recreativas que sean pertinentes a sus respectivas etapas de desarrollo y contexto cultural. Asimismo, promoverán la formación continua para todos los profesionales y asistentes de la educación en metodologías activas y estrategias para integrar la actividad física en las distintas actividades que desarrolle cada establecimiento, promoviendo un estilo de vida saludable para todos los miembros de la comunidad educativa.”. (Indicación N° 5. Aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. 4x0)	Del mismo modo, los establecimientos educacionales promoverán la participación de niños, niñas y adolescentes en encuentros, eventos u otro tipo de actividades deportivas o recreativas que sean pertinentes a sus respectivas etapas de desarrollo y contexto cultural. Asimismo, promoverán la formación continua para todos los profesionales y asistentes de la educación en metodologías activas y estrategias para integrar la actividad física en las distintas actividades que desarrolle cada establecimiento, promoviendo un estilo de vida saludable para todos los miembros de la comunidad educativa.
	Artículo 6.- En ningún caso se podrá conmutar los minutos de actividad física y deportes realizados dentro de la jornada escolar de conformidad con esta ley, como parte de la asignatura de Educación Física y Salud, o su equivalente.		ARTÍCULO 6 - Reemplazar la palabra “escolar” por “educativa”. (Indicación N° 6. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la	Artículo 6.- En ningún caso se podrá conmutar los minutos de actividad física y deportes realizados dentro de la jornada educativa de conformidad con esta ley, como parte de la asignatura de Educación Física y Salud, o su equivalente.

			Comisión. 4x0)	
	Artículo 7.- El establecimiento educacional deberá velar por la protección de la salud integral de los niños, niñas y adolescentes durante la realización de actividad física y deporte.			Artículo 7.- El establecimiento educacional deberá velar por la protección de la salud integral de los niños, niñas y adolescentes durante la realización de actividad física y deporte.
	Artículo 8.- Para el caso de los estudiantes que, en razón de su estado de salud u otro motivo pertinente, tengan un impedimento para desarrollar adecuadamente las actividades indicadas en los artículos anteriores, los establecimientos educacionales deberán desarrollar una actividad física adaptada a su estado de salud, a fin de permitir la participación de todos los estudiantes, sin exclusión alguna.		ARTÍCULO 8 - Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 8.- Los establecimientos educacionales velarán porque todos los niños, niñas y adolescentes puedan participar en igualdad de condiciones en actividades físicas y deportivas. En ningún caso, la enfermedad, discapacidad o cualquier otro motivo de los establecidos en el artículo 2 de la ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación, será razón suficiente para que el establecimiento educacional determine excluir a un niño,	Artículo 8.- Los establecimientos educacionales velarán porque todos los niños, niñas y adolescentes puedan participar en igualdad de condiciones en actividades físicas y deportivas. En ningún caso, la enfermedad, discapacidad o cualquier otro motivo de los establecidos en el artículo 2 de la ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación, será razón suficiente para que el establecimiento educacional determine excluir a un niño, niña o adolescente de participar en las actividades señaladas en el inciso

			niña o adolescente de participar en las actividades señaladas en el inciso precedente. Con todo, los establecimientos educacionales deberán promover la adopción de medidas de accesibilidad y ajustes necesarios que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, permitan asegurar que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, en el espectro autista o que presentan necesidades educativas especiales, participen en las actividades señaladas en la presente ley, y tengan acceso a instalaciones deportivas y recreativas en igualdad de condiciones que las demás.”. (Indicación N° 8. Aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. 4x0)	precedente. Con todo, los establecimientos educacionales deberán promover la adopción de medidas de accesibilidad y ajustes necesarios que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, permitan asegurar que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, en el espectro autista o que presentan necesidades educativas especiales, participen en las actividades señaladas en la presente ley, y tengan acceso a instalaciones deportivas y recreativas en igualdad de condiciones que las demás.
			ARTÍCULO 10 (Contemplarlo como artículo 9)	

	Artículo 10.- El Ministerio de Educación, oyendo al Comité Interministerial de la Actividad Física y Deporte, o al órgano que lo reemplace, propondrá a los establecimientos educacionales orientaciones dirigidas a toda la comunidad educativa, incluyendo a directivos, docentes, estudiantes y apoderados, las cuales deberán incluir estrategias para incorporar la actividad física y el deporte dentro de la jornada escolar, todo ello sin perjuicio de las propuestas e iniciativas que los propios colegios decidan llevar a cabo. A su vez, los establecimientos educacionales desarrollarán y comunicarán a sus comunidades educativas la forma en que se ejecutarán las diferentes actividades físicas y deportivas.		- Introducir las siguientes modificaciones al inciso primero: a) Reemplazar la frase “oyendo al Comité Interministerial de la Actividad Física y Deporte, o al órgano que lo reemplace,” por la siguiente “a través de la División de Educación General y previa consulta al Ministerio de Salud y al Ministerio del Deporte”. b) Reemplazar la palabra “estudiantes”, por la frase “niños, niñas, adolescentes”. c) Reemplazar la palabra “escolar” por “educativa”. (Modificación formal e indicación N° 9, letras a), b), con modificaciones, y c). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. 4x0)	Artículo 9.- El Ministerio de Educación, a través de la División de Educación General y previa consulta al Ministerio de Salud y al Ministerio del Deporte, propondrá a los establecimientos educacionales orientaciones dirigidas a toda la comunidad educativa, incluyendo a directivos, docentes, niños, niñas, adolescentes y apoderados, las cuales deberán incluir estrategias para incorporar la actividad física y el deporte dentro de la jornada educativa, todo ello sin perjuicio de las propuestas e iniciativas que los propios colegios decidan llevar a cabo. A su vez, los establecimientos educacionales desarrollarán y comunicarán a sus comunidades educativas la forma en que se ejecutarán las diferentes actividades físicas y deportivas.
<u>Ley N° 20.606</u> <u>Sobre composición</u> <u>nutricional de los alimentos y</u> <u>su publicidad</u>				

Artículo 5°.- El Ministerio de Salud determinará los alimentos que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes que el reglamento determine. Este tipo de alimentos se deberá rotular como "alto en calorías", "alto en sal" o con otra denominación equivalente, según sea el caso. La información indicada precedentemente, incluyendo sus contenidos, forma, tamaño, mensajes, señalética o dibujos, proporciones y demás características, se determinará por el Ministerio de Salud en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Asimismo, se podrán fijar límites de contenido de energía y nutrientes en los alimentos a que alude el inciso anterior. La Autoridad Sanitaria, en ejercicio de sus atribuciones, podrá corroborar con análisis propios la información indicada en la rotulación de los alimentos, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras. Artículo 5° bis.- Artículo 5 bis.- Los alimentos procesados que no contengan gluten se etiquetarán				
--	--	--	--	--

mediante la expresión "libre de gluten", acompañada de un logo o símbolo de una espiga tachada. Las demás características se determinarán en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. En todo caso, dicha información deberá ir en la parte frontal del envase de los respectivos alimentos, de manera que se garantice su visibilidad. Artículo 6°.- Los alimentos a que se refiere el artículo anterior no se podrán expender, comercializar, promocionar y publicitar dentro de establecimientos de educación parvularia, básica y media.	Artículo 9.- Agrégase al final del inciso primero del artículo 6° de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, la siguiente frase: "ni en puntos de acceso a los mismos", precedida de una coma.		ARTÍCULO 9 (Contemplarlo como artículo 10) - Sustituido por el siguiente: Artículo 10.- Incorpóranse al artículo 6, inciso primero, de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, las siguientes enmiendas: a) Reemplazar la expresión "el artículo anterior" por "el artículo 5". b) Agregar al final la frase "ni en puntos de acceso a los mismos", precedida de una coma. (Modificación formal. Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. (4x0))	Artículo 10.- Incorpóranse al artículo 6, inciso primero, de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, las siguientes enmiendas: a) Reemplazar la expresión "el artículo anterior" por "el artículo 5". b) Agregar al final la frase "ni en puntos de acceso a los mismos", precedida de una coma.
	Artículo transitorio.- La		ARTÍCULO TRANSITORIO - Reemplazarlo por el siguiente:	Artículo transitorio.- La

	presente ley entrará en vigencia en el mes de marzo siguiente, luego de transcurridos doce meses desde su publicación. A partir de dicha entrada en vigencia su aplicación se realizará en forma gradual, en dos etapas de un año cada una. La primera comprenderá la educación parvularia y los cursos de primero a cuarto año de educación básica. La segunda abarcará desde el quinto año de educación básica, hasta el último año de educación media.”.		“Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia al inicio del año escolar siguiente de su publicación. A partir de dicha entrada en vigencia, su aplicación se realizará en forma gradual, en dos etapas de un año cada una. La primera comprenderá la educación parvularia y los cursos de primero a cuarto año de educación básica. La segunda abarcará desde el quinto año de educación básica, hasta el último año de educación media.”. (Indicación Nº 10. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. 4x0)	presente ley entrará en vigencia al inicio del año escolar siguiente de su publicación. A partir de dicha entrada en vigencia, su aplicación se realizará en forma gradual, en dos etapas de un año cada una. La primera comprenderá la educación parvularia y los cursos de primero a cuarto año de educación básica. La segunda abarcará desde el quinto año de educación básica, hasta el último año de educación media.”.
--	---	--	---	---